



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 71 De Jueves, 27 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cementos Argos S.A.	Sociedades Castro Tcherassi S.A.	24/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320190036000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Efrain Candelario Angel Cerro	Jonathan Pava Gomez	25/08/2020	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago Total De La Obligación 05
08001418901320200024800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orlando Ibañez Borja	Lewis Rafael Pertuz De Avila	24/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas 05
08001418901320200014200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Sieracom Sas	24/08/2020	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 02
08001418901320200030500	Tutela	Erik Esteban Guerrero Robles	Sura Eps.	25/08/2020	Sentencia
08001418901320200004600	Verbales De Minima Cuantia	Arenas S.A.	Rodolfo Camilo Diaz Cortez	25/08/2020	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 27 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

3a3cd6ba-9c73-490b-965d-47f4c28a84ec



PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACION: 0800141890132020-00305-00
ACCIONANTE: JORGE ISAAC GUERRERO DIAZ, CC. 3.709.763
ACCIONADO: EPS SURA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
TRANSITORIO, AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)

En la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la solicitud de tutela presentada por el señor JORGE ISAAC GUERRERO DIAZ CC. 3.709.763, actuando a través de agente oficioso, por el presunto desconocimiento de sus derechos fundamentales a la salud, integridad, tercera edad, y vida en condiciones dignas, por parte de la EPS SURA.

LA SOLICITUD DE AMPARO

Manifiesta el accionante que tiene 80 años de edad, se encuentra afiliado a SURA EPS, tiene diagnóstico de ALZHEIMER y ADENOMA PROSTÁTICO, no controla esfínteres, por lo que sus médicos tratantes prescribieron la entrega de PAÑALES DESECHABLE TENA TALLA M, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIESCARAS, aduce que ha solicitado a SURA EPS la entrega de los suministros y hasta la fecha no hay respuesta favorable, afectando notablemente la calidad de vida del paciente.

Igualmente indica que la anterior omisión va en contra de sus derechos fundamentales agravando su situación ya que es persona de escasos recursos económicos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite tutelar, se ordenó notificar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

El señor DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, en calidad de representante legal Judicial de EPS SURA, manifestó que no existe prescripción médica de insumos de aseo pañales desechables, pañitos húmedos y crema anti escaras; igualmente adujo que estos se encuentran excluidos de ser financiados con cargo a los recursos públicos asignados al sector salud, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente a la petición de autorizar tratamiento integral y continuo, señaló que se tratan de hechos futuros e inciertos que no pueden ser ordenados para su reconocimiento de manera a priori y máxime que en ningún momento se ha negado tratamiento o servicio alguno al accionante.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisa resolverse en este caso, si con ocasión a los hechos relatados por el accionante, se evidencian vulnerados por parte de la accionada, sus derechos fundamentales a la integridad, tercera edad, y vida en condiciones dignas, cuyo se amparo solicita.



La Corte Constitucional, mediante sentencia T-859 de 2003, argumentó que la salud era por sí solo un derecho fundamental: *“el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.”*

En el mismo sentido, la Corte en la sentencia T-760 de 2008, reiteró lo anotado por la sentencia C-811 de 2007, en el sentido de establecer *“que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.”* Posteriormente, la T-760 de 2008 concluyó diciendo que de acuerdo a la evolución jurisprudencial del derecho a la salud, no hay duda que en este momento el derecho a la salud es autónomo y por lo tanto fundamental, lo que permite hacerlo exigible de manera directa a través de la acción de tutela.

LAS EPS TIENEN EL DEBER DE PRESTAR EL SERVICIO DE SALUD SIN DILACIONES Y DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.

Como se explicó en el acápite precedente, en la actualidad el derecho a la salud es considerado como fundamental de manera autónoma y se vincula directamente con el principio de dignidad humana, en la medida en que responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones mínimas. No solo porque dicha salvaguarda protege la mera existencia física de la persona, sino porque, además, se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

De acuerdo con los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, el servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello. Al respecto esta Corporación, en la sentencia T-576 de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“16.- Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la



prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud:

“A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente.”

En síntesis, el principio de integralidad, tal y como ha sido expuesto, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. De igual modo, se dice que la prestación del servicio en salud debe ser oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

PRESCRIPCIÓN MÉDICA EN EL SERVICIO DE SALUD.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades que administran el servicio de salud se encuentran vinculadas al criterio médico científico de los profesionales de la salud y por tanto a las órdenes del médico tratante ya sea adscrito o no a la EPS del paciente, pues es quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo puede establecer el tratamiento más eficaz e idóneo para la enfermedad que padece.

En principio el criterio vinculante para la orden del servicio médico es el del profesional adscrito a la E.P.S, pues esta es la encargada de la prestación de las asistencias en salud, sin embargo cuando la prescripción proviene de otro galeno tendrá efectos vinculantes si la profiere un médico particular reconocido por el sistema de salud y la E.P.S. respectiva no la desvirtúa con sustento en criterios técnicos, científicos y en las circunstancias médicas que constan en la historia clínica del paciente.

Ahora bien, cuando el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que se reclama no estén establecidas de manera concreta por el médico tratante, por ausencia de orden o de diagnóstico, para la protección del derecho a la salud el juez constitucional puede ordenar la prestación de la atención que resulte necesaria a partir de la descripción clara de una determinada patología, o condición de salud diagnosticada por el médico tratante – cuando exista-, o el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión, o de cualquier otro criterio razonable encaminado a generar condiciones de existencia acordes con la dignidad humana del paciente. Este parámetro se ha referido a las situaciones en que se involucran los sujetos de especial y reforzada protección constitucional afectados por una patología que determina la orden concreta del juez de tutela.



Y es que la orden médica no puede convertirse en una condición insuperable o requisito *sine qua non* para garantizar el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, cuando por las condiciones en que se encuentra el paciente es palmaria la necesidad de determinados insumos, o la omisión misma de facilitar y permitir el acceso al servicio de salud impide obtener la prescripción médica y avanzar así en el tratamiento o atención de la afectación de la salud del paciente. En este sentido ha dicho la jurisprudencia que *“cuando las personas que requieren alguno de los servicios, implementos o insumos con los que pueden hacer más tolerables o llevaderas sus condiciones de salud, les exigen como requisito previo a su entrega, la presentación de una orden médica, dicha exigencia se torna desmedida en todos aquellos casos cuando las condiciones médicas de la persona son tan evidentes y notorias, por lo que someterla al cumplimiento de un trámite administrativo, para obtener los cuidados mínimos necesarios que aseguran una vida en condiciones más dignas, resulta desproporcionado y pone en peligro sus derechos fundamentales”*¹.

Lo anterior exige que el juez de tutela analice cada expediente atendiendo a las circunstancias del caso, estudio que debe evaluar la existencia o no de prescripción médica, las circunstancias del paciente y la necesidad de preservarle una vida digna, para a partir de ello establecer la procedencia del amparo y cuál es la medida de protección a adoptar con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental conculcado, ya sea: i) ordenando directamente la prestación, si las circunstancias del caso demuestran que es imprescindible para asegurar la eficacia de la dignidad humana, o ii) decretando la realización de una valoración médica del paciente para que los médicos tratantes, bajo parámetros científicos, y vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, determinen y precisen la necesidad de un servicio, y la forma en que debe prestarse.

Respecto a la procedencia del suministro de insumos no contemplados dentro del Plan de Beneficios de Salud o NO POS, como para el presente caso resultan ser los pañales desechables, la honorable Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha establecido que:

“Los pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis han sido catalogados por la Corte Constitucional como elementos de aseo que en algunas ocasiones son necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de personas que los requieren en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad. En ese sentido, ha estudiado en múltiples oportunidades la procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales desechables.

*En casos en los que existen ciertas patologías o situaciones de discapacidad se altera significativamente la posibilidad de realizar las necesidades fisiológicas en condiciones regulares de aquellas personas que no pueden ejercer el control de esfínteres. La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia. Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.”*²

Estos insumos han sido catalogados como bienes necesarios y en algunas ocasiones fundamentales para garantizar la dignidad humana por servir a las personas que están en situaciones de imposibilidad o gran dificultad para realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones normales. El juez constitucional los ha relacionado con la posibilidad de gozar de la higiene y la salubridad

¹ Corte Constitucional, Sentencia 576-2008

² Corte Constitucional Sentencia T-552/2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3165761144 Barranquilla – Atlántico. Colombia



suficientes como elementos básicos para una buena calidad de vida, e incluso como insumos indispensables para sobrellevar la enfermedad de forma digna.

En ese sentido, si bien insumos tales como pañales desechables y pañitos húmedos no se encuentran incluidos como un servicio en salud, tampoco se encuentran excluidos tajantemente, pues se encuentran conceptuados como insumos complementarios; no obstante, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional concibe que la *“EPS desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud (hoy Plan de Beneficios de Salud) cuando:*

la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.”³

Descendiendo al caso sub examine, la parte accionante sostiene que se están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, tercera edad y vida en condiciones dignas, toda vez que en razón de la patología que presenta, se requieren PAÑALES DESECHABLES TENA TALLA M, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIESCARAS, sin que la EPS le haya dado solución a estos requerimientos.

El señor DAVID ANTONIO BARRERO GUZMAN, en calidad de representante legal Judicial de EPS SURA, manifestó que no existe prescripción médica de insumos de aseo pañales desechables, pañitos húmedos y crema anti escaras; igualmente adujo que dichos insumos dada su naturaleza de aseo, se encuentran excluidos de ser financiados con cargo a los recursos públicos asignados al sector salud, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 244 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Con referencia a la petición de autorizar tratamiento integral y continuo, señaló que se tratan de hechos futuros e inciertos que no pueden ser condenados para su reconocimiento de manera a priori y máxime que en ningún momento ha negado tratamiento o servicio alguno al accionante.

Frente al particular, y de conformidad con el material de prueba obrante en el expediente, observa el Despacho que: (i) la persona para quien se solicita protección de tutela es un paciente de 79 años de edad, quien fue diagnosticado⁴ con enfermedad de Alzheimer no especificada, con antecedente de adenopatía prostático (ii) se asegura que debido a las patologías que presenta, el agenciado requiere PAÑALES DESECHABLES TENA TALLA M, PAÑITOS HÚMEDOS Y CREMA ANTIESCARAS (iii) dentro del expediente de tutela no milita orden médica de los suministros solicitados (vi) El señor GUERRERO DIAZ, manifiesta dentro del escrito tutelar que no controla esfínteres, lo cual no fue desvirtuado por la accionada, haciéndose acreedora de una especial protección de sus derechos, al encontrarse inmersa en un estado de vulneración en razón de las patologías que presenta; aunado a que se encuentra dentro del grupo de personas que detentan protección especial por parte del Estado en razón a su edad avanzada.

³ Corte Constitucional Sentencia T-552/2017 M.P. Cristina Pardo Schlesinger

⁴ Ver anexo 3 de tutela



En ese orden de ideas, es necesario conceder el amparo constitucional respecto del derecho a la salud y vida en condiciones dignas del señor GUERRERO DIAZ, puesto que el agenciado se encuentra en condiciones de salud que lo sitúan en la posición de una persona vulnerable y por consiguiente sujeto de especial protección constitucional, como quiera que de conformidad con su historia clínica sus capacidades motoras y neurológicas se encuentran limitadas dado el diagnóstico que presenta y su avanzada edad.

Además de lo antes aducido, valorado el caso se observa que las condiciones que presenta el accionante, los supuestos facticos, probatorios y los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para determinar la procedencia del suministro de servicios NO POS, se adecuan de tal manera que es posible establecer que la accionada se encuentra vulnerando las garantías fundamentales del actor, como quiera que no facilita el acceso a sus requerimientos en salud, lo cual se traduce en la omisión de valorar a este momento la necesidad de los insumos que necesita.

Adicionalmente, en razón a la edad del accionante y a su condición actual de salud, que lo acredita como sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, aunado a la indolencia de la accionada en cuanto a la atención de su estado de salud y a la valoración adecuada y oportuna de su patología, la prestación del servicio de salud deberá ser brindada con atención de los principios de oportunidad, continuidad e integralidad, razón por la que se concederá el amparo que garantice el tratamiento integral según lo que determine el médico tratante.

Por último, en cuanto a la solicitud de la accionada SURA E.P.S., de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, (ADRES por sus iniciales), será negada, toda vez que de considerarlo procedente puede por medio del ejercicio de los procedimientos administrativos que existen para el efecto, reclamar los gastos en que incurra en cumplimiento de esta decisión y con respecto a los cuales no tenga la obligación legal de asumirlos, sin que para acelerar el mismo sea procedente la orden judicial, toda vez que dentro de las finalidades de la acción de tutela, no se encuentra el agilizar los recobros de las entidades de salud.

En consecuencia, este Despacho le ordenará a la EPS SURA, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias administrativas necesarias a fin de valorar a través de junta médica o del médico tratante al señor JORGE ISAAC GUERRERO DIAZ CC. 3.709.763, con la finalidad de determinar la pertinencia de los servicios de PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS y CREMA ANTIESCARA, y cualquier otro insumo médico necesario para el tratamiento de la patología del paciente. Una vez cumplido lo anterior, deberá la EPS SURA, de manera inmediata autorizar y velar por el efectivo suministro de los medicamentos, procedimientos, servicios y/o tecnologías ordenados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE

1. Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y tercera edad del señor JORGE ISAAC GUERRERO DIAZ CC. 3.709.763, vulnerados por la E.P.S. SURA, conforme a lo expuesto en precedencia.



2. ORDENAR a la EPS SURA, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar las diligencias administrativas necesarias a fin de valorar a través de junta médica o del médico tratante al señor JORGE ISAAC GUERRERO DIAZ CC. 3.709.763 con la finalidad de determinar la pertinencia de los servicios de PAÑALES DESECHABLES, PAÑITOS HUMEDOS y CREMA ANTIESCARA, y cualquier otro insumo médico necesario para el tratamiento de la patología del paciente. Una vez cumplido lo anterior, deberá la EPS SURA, de manera inmediata autorizar y velar por el efectivo suministro de los medicamentos, procedimientos, servicios y/o tecnologías ordenados.
3. ORDENAR a SURA EPS, para que en adelante preste toda la asistencia en salud que requiera el accionante con observancia de los principios de integralidad, continuidad y oportunidad, en razón de la patología que presenta y de conformidad con lo prescrito por la junta o el médico tratante.
4. NEGAR la solicitud de recobro ante la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS (ADRES), conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
5. Notificar mediante correo institucional a los sujetos intervinientes dentro de la presente acción.
6. De no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo. Una vez devuelta la acción, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2f5276143569c8af025b1c2bbcca3208f871524b970fee9fe280823a6654fa**

Documento generado en 25/08/2020 09:48:21 p.m.



RADICACION: 080014189013-2020-00046-00
PROCESO: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE -
DEMANDANTE: GRUPO ARENAS S.A. ARENAS G S.A.
DEMANDADO: RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES CC. 1126805696

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda de restitución de inmueble en la cual el Juzgado Quince Civil del Circuito radicó la competencia del presente proceso a este despacho judicial; igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, Agosto 25 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) AGOSTO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Una vez revisada la presente demanda verbal, se evidencia que la parte demandante pretende que se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 51 No. 80-125 apartamento 504 edificio Matilda de esta ciudad; sin embargo, en el acápite de notificaciones no informa la dirección electrónica del demandado RODOLFO CAMILO DIAZ CORTES CC. 1126805696, según lo exige el artículo 84-10 del C.G.P.

Por lo anterior, el juzgado mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante subsane el defecto anotado y además informe la forma como obtuvo los correos de los demandados y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, según lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 04 de agosto de 2020.
2. Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación:

c401a4d55d4201674548b01d34f2efe02496dc17dc6d009fe2e56095efad6db5

Documento generado en 26/08/2020 11:08:43 a.m.



RAD: 08001418901320200014200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 8600021807

DEMANDADO: SIERACOM S.A.S. NIT. 9002700288 y OTRO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez,

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión, igualmente le informo que los términos se encontraban suspendidos en virtud del acuerdo PCSJA20-11528 de 2020. Sírvase usted proveer.

Barranquilla, agosto 24 de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
(TRANSITORIO) AGOSTO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTE (2.020).

Una vez revisada la presente demanda interpuesta por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra SIERACOM S.A.S. NIT. 9002700288 y JESUS CLEMENTE SALAZAR BARRANCO, se observa que la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.630.000.00 por concepto de cánones de arriendo y administración, y \$3.082.000.00 por concepto de clausula penal, manifestando que las acreencias generadas del contrato de arriendo que sirve de base para el recaudo, fueron subrogadas por el arrendador GRUPO ARENAS S.A.

Revisados los documentos allegados al plenario, se encuentra documento a folio 6 por medio del que la parte demandante se certifica a sí misma el cumplimiento de las obligaciones que pretende demandar y anuncia su subrogación legal; sin embargo, no se aporta documento proveniente de la empresa asegurada donde se deje constancia de haber recibido el pago correspondiente por la aseguradora.

El artículo 1666 del C.C., acerca del pago por subrogación, define que *“es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, y acerca de la subrogación legal, el artículo 1668 del C.C. la permite aún contra la voluntad del acreedor; sin embargo, el artículo 1096 del C. de Com., dispone que *“El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”*, razón por la que debe probarse expresamente que tal pago se ha realizado para que opere la referida figura jurídica, lo cual no ocurre dentro de este plenario.

Por lo anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado, tal como se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., contra SIERACOM S.A.S. NIT. 9002700288 y JESUS CLEMENTE SALAZAR BARRANCO; conforme lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

2.-Ordenar devolver la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico
Telefax: 3885005 EXT 1080. Correo: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

Código de verificación: **d6fbee592eed909ad8e5a23ee8ab48b9dd930b5754b916d6123e98cef3c57807**
Documento generado en 25/08/2020 10:30:56 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 080014003-022-2020-00267-00

DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A.

DEMANDADA: CASTRO TCHERASSI S.A.

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a este Juzgado, a través de oficina judicial, encontrándose pendiente su revisión. Sírvase decidir
Barranquilla, 24 de agosto de 2020

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).-

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial; a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., NIT No. 890.100.251-0, en contra de la sociedad CASTRO TCHERASSI S.A con NIT No. 890.100.248-8, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Atendiendo que el poder otorgado a la apoderada judicial proviene de una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, CEMENTOS ARGOS S.A., es necesario que se aporte la constancia de su remisión desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales, esto es, correonotificaciones@argos.com.co, según lo exige el inciso tercero del art. 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d758da25a76437fab41b223b3cd3c8efcb5e5bf5f0175341b21cc4f944032f

Documento generado en 26/08/2020 04:28:13 p.m.



RADICADO: 08001418901320190036000
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN ANGEL CERRO
DEMANDADO: JONATHAN PABA GOMEZ, ESTEFANIA MORALES RODRIGUEZ Y ANGELA GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso se allegó a través del correo electrónico de este Despacho memorial en fecha 03 de agosto de 2020, presentado por la parte ejecutante, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Sírvase decidir.

Barranquilla, 25 de agosto de 2020.

LA SECRETARIA,

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de \$5.000.000^{oo} por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar.

El apoderado judicial de la parte ejecutante DR. RAUL ARTURO DAVILA MORENO, solicita al Despacho se dé terminación al presente asunto por pago total de la obligación, así mismo se proceda al levantamiento de las medidas cautelares a que hubiera lugar, según memorial presentado en fecha 03 de agosto de 2020, a la cual se accederá, por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

En cuanto a la renuncia de ejecutoria, no se accederá a ella por no haber sido solicitada por la totalidad de las partes.

El Despacho deja constancia que en el expediente no se encuentran radicadas solicitudes de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos percibidos por la parte demandada JONATHAN PABA GOMEZ C.C. No. 1.045.681.283. Ofíciase.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Sin condena en costas.
5. Niéguese la renuncia a términos de ejecutoria de este proveído, por cuanto no es solicitada por la totalidad de las partes.



6. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c488d8cd81ea5c0d4c3ad0869ce27987055e9c719bfcd650807a02cfca0d79b

Documento generado en 26/08/2020 11:44:54 a.m.